



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./143/2018

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Universidad
Tecnológica de los Valles Centrales.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./143/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
***** , en lo sucesivo el Recurrente por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Tecnológica de
los Valles Centrales, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

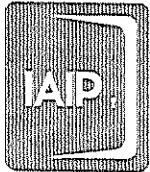
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00488418 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Solicito el plan de estudios completo de la carrera de Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios y el Plan de estudios completo de la ingeniería en Procesos Alimentarios." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número UTVCO.ABOG.128.2017, signado por la Licenciada Jazmín Jeanneth Sumano Celaya, Abogada General, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"...En atención a su solicitud recibida a través de la plataforma INFOMEXOAXACA, de fecha 25 de mayo del año en curso, con número de folio 00488418, por la cual solicita el plan de estudios completo de la carrera de Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios y el plan de estudios Completo de la Ingeniería en Procesos Alimentarios, por este medio aclaro que el programa Educativo de TSU en procesos Alimentarios y el de ingeniería es Tecnologías Bioalimentarias, los cuales anexo al presente. No obstante le informo que dichos programas educativos se pueden consultar en la página de la Universidad en la siguiente dirección <http://www.utvco.edu.mx/>.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

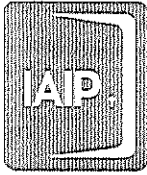
"He solicitado el programa de estudios completo de la carrera de TSU en procesos alimentarios y el de Ingeniería en procesos alimentarios y me mandaron la malla curricular, quizá no fui muy específica, lo que estoy solicitando cada uno de los programas de asignatura de esta carrera. El programa de asignatura es donde aparece la competencia, los objetivos, las unidades y los temas desglosados, favor de enviarlos en formato Word. Anexo un ejemplo de programa de asignatura." (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción V, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./143/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Jazmín Jeanneth Sumano Celaya, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

“...En atención al oficio IAIPPO/S.A.1/118/2018, por el cual se notifica copia del acuerdo de fecha 5 de junio de dos mil dieciocho, dentro del Expediente R.R.A.I. 143/2018, relativo al recurso de revisión de la C. ***** con el debido comparezco y expongo:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Por este medio atendiendo al recurso que se atiende se deben de realizar las siguientes precisiones:

1.- La recurrente inicialmente solicitó lo siguiente: “ Solicito el Plan de estudios completo de la carrera de Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios y en Plan de Estudios completo de la ingeniería en Procesos Alimentarios”.

2.- Al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente señala que: “He solicitado el programa de estudios completo de la carrera de TSU en Procesos Alimentarios y el de Ingeniería en Procesos Alimentarios y me mandaron la malla curricular, quizá no fue específica, lo que estoy solicitando cada uno de los programas de asignatura de esta carrera. El programa de asignatura es donde aparezca la competencia, los objetivos, las unidades y los temas desglosados, favor de enviarlos en formato Word, anexo un ejemplo del programa de asignatura”

Con la aclaración que realiza al momento de interponer el recurso de revisión, y tomando en consideración que esos programas forma parte de la solicitud inicial de información consistente en el Plan de Estudios se envía la información haciendo la siguiente precisión:

En términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en vía de conciliación se adjunta al presente el plan y programas de asignaturas solo de la carrera en Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios ya que no contamos con el programa académico de la Ingeniería en Procesos Alimentarios, ya que a nivel ingeniería se continúa con el programa académico de Tecnologías Bioalimentarias.

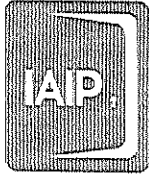
No omito manifestar que dado el número de hojas de los programas de las asignaturas de TSU, y por la solicitud de la recurrente se adjunta en forma digital.

...”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Considerando:

Primero.- Competencia.

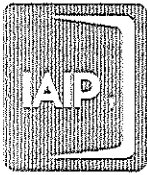
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

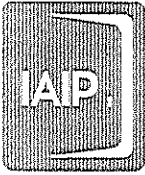
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información sobre el plan de estudios de las carreras Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios y de la Ingeniería en Procesos Alimentarios, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

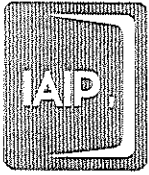
Al respecto, la Unidad de Transparencia dio respuesta proporcionando información, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que le proporcionaron la "malla curricular", siendo que lo que requiere es cada uno de los programas de asignatura de esa carrera, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al formular sus alegatos refirió proporcionar información relativa a la carrera de Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios, ya que dice no contar con el programa académico de Ingeniería en Procesos Alimentarios, remitiendo información en un disco compacto. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizado a la información digital presentada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se tiene proporcionando lo solicitado, pues la misma contiene información relacionada al plan de estudios de la carrera Técnico Superior Universitario en Procesos Alimentarios, requerida por la Recurrente, la cual obra en cinco carpetas, cuya primera carpeta contiene ocho archivos digitales en formato PDF relativos a: "ALGEBRA LINEAL", "ANALISIS DE ALIMENTOS I", "BIOLOGIA", "EXPRESION ORAL Y ESCRITA I", "FORMACION SOCIOCULTURAL I", "INGLES I", "MICROBIOLOGIA" y "QUIMICA BÁSICA", los cuales cada rubro contiene "Unidades de Aprendizaje", "Proceso de Enseñanza Aprendizaje", etc. -----

La carpeta "SEGUNDO", contiene ocho archivos en formato PDF, relativos a: "CONSERVACION DE ALIMENTOS", "FISICA", "FORMACION SOCIOCULTURAL II", "MATEMATICAS", "INGLES II", "QUIMICA INORGANICA", "QUIMICA ORGANICA", "TECNOLOGIA DE ALIMENTOS I". -----



La carpeta "TERCERO", contiene ocho archivos en formato PDF, relativos a "CALCULO DIFERENCIAL", "CALIDAD", "INGLES III", "INTEGRADORA I", "PROBABILIDAD Y ESTADISTICA", "QUIMICA DE ALIMENTOS", "TECNOLOGIA DE ALIMENTOS II" y "TERMODINÁMICA". -----

La carpeta "CUARTO" contiene ocho archivos en formato PDF, relativos a: "ANALISIS DE ALIMENTOS II", "CALCULO INTEGRAL", "FORMACION SOCIOCULTURAL III", "FUNDAMENTOS DE OPER. UNITARIAS", "INFORMATICA APLICADA PARA PROCESOS", "INGLES IV", "MICROBIOLOGIA DE ALIMENTOS" y "TECNOLOGIA DE ALIMENTOS III". ----

Finalmente, la carpeta "QUINTO" contiene ocho archivos en formato PDF, con los rubros: "ADMINISTRACION DE LA PRODUCCION", "EXPRESION ORAL Y ESCRITA II", "FORMACION SOCIOCULTURAL IV", "FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS", "INGLES V", "INOCUIDAD ALIMENTARIA", "INTEGRADORA II" y "TECNOLOGIA DE ALIMENTOS IV". -----

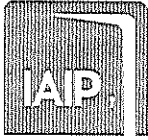
Es así que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, pues conforme a la información proporcionada se tiene que corresponde a lo solicitado. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

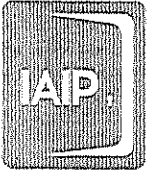
Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./143/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

